Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones
CERTIFICO
QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA INSTITUCIÓN
1 de 14

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2025-0255

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 dispone que*: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en función de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*; así también la Norma Suprema en su artículo 227 prescribe que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, respecto a las atribuciones del Estado sobre el espectro radioeléctrico y el sector de telecomunicaciones, los artículos 261, 313 y 314 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan:

*"**Art. 261**.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) **10.** El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos".*
(…)

*"**Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley".*

*"**Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.*

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación".

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, tiene por objeto, conforme su artículo 1, desarrollar el Régimen General de Telecomunicaciones y del Espectro Radioeléctrico como sectores estratégicos del Estado que comprende las potestades de administración,

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones
CERTIFICO
QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA INSTITUCIÓN
2 de 14

regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos.

Que, la LOT, en su artículo 142 establece: *"(…) La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes"*; en su artículo 144 dentro de las competencias de la ARCOTEL, determina: *"1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información"*; y, en su artículo 148 faculta a la Dirección Ejecutiva para *"4. Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, condiciones v plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley"*.

Que, la Disposición General Primera de la LOT, determina: *"Primera.- Procedimiento de consulta pública.- Para la emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá realizar consultas públicas para recibir opiniones, recomendaciones y comentarios de las y los afectados o interesados, en forma física o por medios electrónicos. Las opiniones, sugerencias o recomendaciones que se formulen en el procedimiento de consulta pública no tendrán carácter vinculante.- En todos los casos para la expedición de actos normativos, se contará con estudios o informes que justifiquen su legitimidad y oportunidad.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones normará el procedimiento de consulta pública previsto en este artículo."*

Que, el Directorio de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, a través de la Resolución Nro. 003-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015, emite el *"Reglamento de Consultas Públicas"*, el cual desarrolla lo establecido en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y determina el proceso administrativo que debe cumplir la ARCOTEL, dentro del procedimiento para emitir o modificar actos de carácter normativo.

Que, el Código Orgánico Administrativo (COA) en el artículo 128 establece que el acto normativo de carácter administrativo es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.

Que, con Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0781 de 4 de octubre de 2019, publicada en el Registro Oficial Nro. 80 de 14 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL expide la *"Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta Terrestre"*.

Que, con Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0145 de 31 de marzo de 2020, publicada en el Registro Oficial Nro. 484 de 07 de abril de 2020, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL expide la *"Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica"*, la cual fue modificada con Resoluciones Nro. ARCOTEL-2022-0198, publicada en el Registro Oficial Nro. 91 de 24 de junio de 2022 y Nro. ARCOTEL-2023-0012, publicada en el Suplemento Nro. 255 del Registro Oficial de 23 de febrero de 2023.

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones
CERTIFICO
QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA INSTITUCIÓN
3 de 14

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. 013-2020 de 14 de mayo de 2020, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (MINTEL) emite la *"Política Pública para la administración y gestión del espectro radioeléctrico"*, en la que se establecen lineamientos para la administración y gestión del espectro radioeléctrico.

Que, con Resolución Nro. 04-02-ARCOTEL-2021 de 14 de diciembre de 2021, publicada en el Cuarto Suplemento Nro. 4 del Registro Oficial de 16 de febrero de 2022, el Directorio de ARCOTEL aprueba la actualización integral del Plan Nacional de Frecuencias, correspondiente al análisis del Reglamento de Radiocomunicaciones emitido en el año 2020 por la UIT.

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 307 de 26 de junio de 2024, la Presidencia de la República determina que el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca será la entidad responsable de dirigir, regular, controlar, coordinar y gestionar la política de mejora regulatoria, para lo cual ejercerá las siguientes atribuciones, entre otras: *"a) Emitir las políticas, lineamientos, directrices y normativas de mejora regulatoria para las entidades de la Función Ejecutiva y evaluar su cumplimiento; i) Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria a través de foros, conferencias, seminarios, talleres, entre otros"*.

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, publicado en el Registro Oficial Suplemento 676 de 5 de noviembre de 2024, se expide la normativa para la aplicación de la Política de Estado de la mejora regulatoria.

Que, con Resolución Nro. ARCOTEL-2024-0241 de 30 de septiembre de 2024, publicada en el Registro Oficial Nro. 666 de 17 de octubre de 2024, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL expide la *"Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Analógica"*.

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-0827-M de 9 de junio de 2025, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes (CTHB) emite el *"Informe de revisión del proceso público competitivo y equitativo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios del servicio de radiodifusión de señal abierta (AM)"*, a fin de que se revise el artículo 9 de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Analógica para la adecuada aplicación.

Que, en el artículo 4 de las Resoluciones Nro. ARCOTEL-2025-0101-M y Nro. ARCOTEL-2025-0103-M, de 12 de junio de 2025, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispone a todas las Unidades Técnicas Administrativas de la ARCOTEL que procedan con la revisión integral de la normativa vigente aplicable, con el objeto de analizar y determinar el destino de explotación más eficiente para el segmento de la banda 76-88 MHz (canales 5 y 6).

Que, con sumilla inserta el 12 de agosto de 2025 en el memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0420-M, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL aprueba el Informe Técnico Nro. IT-CRDE-2025-017 en el que se revisa integralmente la normativa vigente aplicable para el segmento de la banda 76-88 MHz, relacionada con los canales 5 y 6 de televisión; y dispone que se proceda de acuerdo con las recomendaciones en éste planteadas, que entre otras expone que la modificación del cuerpo normativo de mayor jerarquía se realizará en la actualización integral del Plan Nacional de Frecuencias de acuerdo con la planificación institucional que consta en el Plan Regulatorio Institucional del año 2025,

seguido de las reformas a las normativas de radiodifusión sonora en FM y del servicio de televisión abierta.

Que, con oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0292-OF de 29 de agosto de 2025, la ARCOTEL remitió al MINTEL el proyecto normativo para la *"Actualización Integral del Plan Nacional de Frecuencias"*, correspondiente al análisis del Reglamento de Radiocomunicaciones emitido en el año 2025 por la UIT, a fin de que por su intermedio sean remitidos a los miembros del Directorio de la ARCOTEL para que, en caso de contar con la respectiva aprobación, se disponga la ejecución del procedimiento de consultas públicas pertinente.

Que, con oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0114-OF de 15 de septiembre de 2025, la Coordinación Técnica de Regulación (CREG), en relación al artículo 21 del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A, remite a la Subsecretaría de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca la matriz referente a las excepciones para realizar los análisis de impacto regulatorio ex ante, correspondiente al "Proyecto Normativo para la modificación de la Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, Norma Técnica de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta Terrestre, Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Analógica".

Que, con oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0133-OF de 13 de octubre de 2025, la CREG considerando que es importante continuar con el procedimiento para la elaboración del "Proyecto Normativo para la modificación de la Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, Norma Técnica de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta Terrestre, Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Analógica", solicita al MPCEIP se de atención al oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0114-OF.

Que, con oficio Nro. MPCEI-SC-2025-0926-O de 16 de octubre de 2025, el Subsecretario de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, en contestación a los oficios Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0114-OF, y Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0133-OF, manifiesta que: "De la revisión realizada a los argumentos presentados, se identifica que la propuesta de regulación se configura en las excepcionalidades 2, 3 y 4 establecidas en el Art. 21 del Acuerdo Ministerial MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A de 17 de octubre de 2024; motivo por el cual, me permito informar que dicha propuesta, No requiere de un Análisis de Impacto Regulatorio - AIR.".

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0559-M de 20 de octubre de 2025, la Coordinadora Técnica de Regulación, solicita al Director Ejecutivo se indique si el proyecto normativo relacionado con el Plan Nacional de Frecuencias que fue remitido al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información con oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0292-OF de 29 de agosto de 2025, fue puesto en consideración de los señores Miembros del Directorio de la ARCOTEL, a fin de continuar con la ejecución del PRI 2025.

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-DIR-2025-0008-M de 20 de octubre de 2025, el Secretario del Directorio de la ARCOTEL, solicita al Prosecretario del Directorio de la ARCOTEL, que indique la situación de la propuesta de actualización integral del Plan Nacional de Frecuencias.

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones
CERTIFICO
QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA INSTITUCIÓN
5 de 14

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-DIR-2025-0009-M de 20 de octubre de 2025, el Prosecretario de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-DIR-2025-0008-M, informa que dentro del orden del día establecido para la Mesa Técnica llevada a cabo el 02 de octubre de 2025, se puso en conocimiento de los Miembros el Directorio el punto "Revisión de la actualización integral del Plan Nacional de Frecuencias", para su respectivo tratamiento, y, que el referido punto no fue elevado a conocimiento del Directorio dentro de la Sesión Extraordinaria llevada a cabo el 17 de octubre de 2025, por cuanto, en la aludida mesa técnica se generaron observaciones al Informe Técnico presentado por parte de los Miembros del Directorio referente a este punto, las cuales, deben ser subsanadas por las áreas correspondientes de la ARCOTEL y de esta manera poder ser considerado para una futura mesa técnica.

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0455-M de 20 de octubre de 2025, el Director Ejecutivo, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0559-M, dispone que se presente un nuevo Informe Técnico sobre la propuesta de actualización integral del Plan Nacional de Frecuencias, de acuerdo con las observaciones presentadas por los Miembros del Directorio y se continúe con la elaboración de la propuesta normativa que consta en el PRI 2025, relacionada con la modificación de la Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, Norma Técnica de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta Terrestre, Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Analógica.

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0561-M de 20 de octubre de 2025, la CREG, solicita a la Coordinación General Jurídica (CJUR) que emita el Informe Jurídico mediante el cual se determine la autoridad competente para la aprobación del proyecto normativo.

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0562-M de 20 de octubre de 2025, la CREG remite el informe y la primera versión del *"Proyecto Normativo para la modificación de la Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, Norma Técnica de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta Terrestre, Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Analógica"*, a las áreas de interés involucradas de la ARCOTEL para que remitan sus sugerencias, observaciones y comentarios.

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2025-0510-M de 22 de octubre de 2025, la CJUR remite aprobado el informe jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2025-0036 de 22 de octubre de 2025, en el que concluye: *"(…) que la aprobación del proyecto normativo denominado: MODIFICACIÓN DE LA NORMA TÉCNICA DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, NORMA TÉCNICA DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA TERRESTRE, NORMA TÉCNICA DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN AMPLITUD MODULADA ANALÓGICA", es una atribución que debe ser ejecutada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, previo el cumplimiento del procedimiento de socialización previsto en el Reglamento de Consultas Públicas."*.

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0567-M de 22 de octubre de 2025, la CREG con base en el análisis realizado a las observaciones presentadas por las áreas de interés involucradas de la ARCOTEL, constantes en los memorandos Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-1573-M de 21 de octubre de 2025, Nro. ARCOTEL-CRDS-2025-0139-M de 21 de octubre de 2025 y Nro. ARCOTEL-CCON-2025-2738-M de 22 de octubre de 2025; presenta a la Dirección Ejecutiva el informe y la segunda versión del "Proyecto Normativo para la modificación de la Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en *Frecuencia Modulada*

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones
CERTIFICO
QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA INSTITUCIÓN
6 de 14

Analógica, Norma Técnica de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta Terrestre, Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Analógica".

Que, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, el 22 de octubre de 2025, con sujeción a la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que regula el procedimiento de consultas públicas, en concordancia con lo establecido en el Reglamento de Consultas Públicas, mediante sumilla inserta en la hoja de ruta del memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0567-M, aprueba la ejecución del proceso de Consultas Públicas.

Que, el 23 de octubre de 2025, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de Consultas Públicas, se publica la convocatoria al proceso de Consultas Públicas en el sitio web institucional de la ARCOTEL. Las Audiencias Públicas se realizaron el 7 de noviembre de 2025, a partir de las 14:00, de manera presencial en la ciudad de Quito.

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-2888-M de 10 de noviembre de 2025, la Coordinación Técnica de Control remite un alcance a los memorandos Nro. ARCOTEL-CCON-2025-2738-M de 22 de octubre y ARCOTEL-CCON-2025-2876-M de 6 de noviembre de 2025, mediante el cual propone la modificación de las definiciones de *"Transmisor"* en las normas técnicas del servicio de televisión de señal abierta terrestre, del servicio de radiodifusión sonora en amplitud modulada analógica y del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada analógica.

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0613-M de 11 de noviembre de 2025, la CREG presenta para conocimiento y aprobación de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la versión actualizada, luego de la ejecución del proceso de consultas públicas, del *"Proyecto Normativo para la modificación de la Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, Norma Técnica de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta Terrestre, Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Analógica"* y el informe técnico Nro. IT-CRDE-2025-035 de la versión final y del cumplimiento del proceso de consultas públicas. Con sumilla en el memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0613-M la Dirección Ejecutiva indica: "*(…) se aprueba el informe técnico Nro.IT-CRDE-2025-035 conjuntamente con la propuesta normativa. En consecuencia dispongo se continúe con el tramite pertinente. Saludos.*"

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0614-M de 11 de noviembre de 2025, la CREG solicita a la CJUR se realice la revisión del proyecto de resolución del *"Proyecto Normativo para la modificación de la Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, Norma Técnica de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta Terrestre, Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Analógica"* y se emita el informe jurídico en el que se determine que la citada propuesta normativa está enmarcada en el ordenamiento jurídico vigente.

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2025-0539-M de 11 de noviembre de 2025, la CJUR aprueba el informe jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2025-043 emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica (CJDA), mediante el cual revisa el proyecto normativo actualizado luego de la ejecución del proceso de consultas públicas y emite el análisis jurídico correspondiente, en el que se concluye que *"En consideración de los antecedentes, competencia y análisis expuestos, la Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que el proyecto normativo denominado "MODIFICACIÓN DE LA NORMA TÉCNICA DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, NORMA*

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones
CERTIFICO
QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA INSTITUCIÓN
7 de 14

TÉCNICA DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA TERRESTRE, NORMA TÉCNICA DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN AMPLITUD MODULADA ANALÓGICA", remitido por la Coordinación Técnica de Regulación, guarda conformidad con el ordenamiento jurídico vigente; siendo una atribución del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones aprobar y emitir el acto normativo correspondiente, en uso de sus competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General de Aplicación".

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0616-M de 11 de noviembre de 2025, la CREG presenta al Director Ejecutivo de la ARCOTEL, el informe jurídico de legalidad Nro. ARCOTEL-CJDA-2025-043, el informe técnico Nro. IT-CRDE-2025-035; y, la propuesta final del *"Proyecto Normativo para la modificación de la Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, Norma Técnica de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta Terrestre, Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Analógica"*.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Avocar conocimiento y acoger en todas sus partes el Informe Técnico Nro. IT-CRDE-2025-035 de 11 de noviembre de 2025 y el Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2025-043 de 11 de noviembre de 2025, debidamente aprobados, remitidos mediante memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0616-M de 11 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO 2. Realizar las siguientes modificaciones a la **NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA**, expedida mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0145, publicada en el Registro Oficial Nro. 484 de 7 de abril de 2020 y modificada con Resoluciones Nro. ARCOTEL-2022-0198 y Nro. ARCOTEL-2023-0012:

a) Modificar el primer inciso del literal a) del artículo 13, por el siguiente:

*"a) **Transmisor:** El equipo transmisor debe ajustarse a los parámetros técnicos y a las características autorizadas, contar con instrumentos básicos de medición. En el caso de que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determine que se está causando interferencias perjudiciales a otros sistemas de radiocomunicaciones, el uso de filtros u otros sistemas de protección será obligatorio."*

b) Añadir la siguiente Disposición Transitoria:

*"**Cuarta.-** La banda de frecuencias de 76 a 88 MHz podrá ser empleada por el servicio de radiodifusión de televisión de señal abierta analógica terrestre, en las Áreas de Operación Zonal en las que, a la fecha de expedición de la presente Resolución, existan estaciones de radiodifusión de televisión de señal abierta operando de manera prorrogada en la precitada banda. La operación de dichas estaciones se enmarcará en las políticas sectoriales que se emitan entorno a la migración ordenada a la televisión digital terrestre."*

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones
CERTIFICO
QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA INSTITUCIÓN
8 de 14

c) Reemplazar la sección de la AOI: FS001, AOZ: FS001-1 de la Tabla del ANEXO Nro. 3: DEFINICIÓN DE ÁREAS DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE Y ÁREAS DE OPERACIÓN ZONAL PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA FM, por la siguiente:

ÁREA DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE (AOI)	DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE (AOI)	GRUPOS DE FRECUENCIAS	ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL (AOZ) PARA EPN	DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL (AOZ) PARA EPN	ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL (AOZ) PARA EBP	DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL (AOZ) PARA EBP	FRECUENCIAS DESIGNADAS PARA EBP
FS001	Provincia de Morona Santiago, excepto el cantón Palora	G1, G3 Y G5	FS001-1	MORONA, SEVILLA DON BOSCO, SUCÚA, LOGROÑO **NOTA F**	FS001-1-1	SEVILLA DON BOSCO, SUCÚA, LOGROÑO, parroquia Río Blanco del cantón MORONA	82.1 MHz 82.5 MHz 86.9 MHz 87.3 MHz 87.7 MHz 102.9 MHz
					FS001-1-2	Parroquia Cuchaentza del cantón MORONA	

NOTA F: Las siguientes parroquias del cantón MORONA se excluyen de la sub-zonificación para estaciones de baja potencia, debido a su proximidad y línea de vista con su cabecera cantonal: Sinaí, San Isidro, General Proaño, Alshi, Zuña.

ARTÍCULO 3.- Realizar las siguientes modificaciones a la **NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA TERRESTRE**, expedida mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0781, publicada en el Registro Oficial Nro. 80 de 14 de noviembre de 2019:

a) Agregar la siguiente definición en el artículo 3:

*"**Área de Cobertura Autorizada:** Corresponde al área involucrada de asignación, dentro de la cual el adjudicatario deberá servir al menos una de las cabeceras cantonales; o al menos una de las parroquias cuando ésta se encuentre conformada por parroquias y cantones, o únicamente por parroquias."*

b) Modificar el primer inciso del literal a) del artículo 13, por el siguiente:

*"a) **Transmisor:** El equipo transmisor debe ajustarse a los parámetros técnicos y a las características autorizadas, contar con instrumentos básicos de medición. En el caso de que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determine que se está causando interferencias perjudiciales a otros sistemas de radiocomunicaciones, el uso de filtros u otros sistemas de protección será obligatorio."*

c) Eliminar el literal f) del artículo 13.

d) Modificar el artículo 20, por el siguiente:

Artículo 20.- Multiprogramación.- Previa notificación a la ARCOTEL, los poseedores de títulos habilitantes que hayan sido beneficiados con la autorización o adjudicación de un canal de 6 MHz, podrán utilizarlo para transmitir su programación, sea regular o adicional, de manera permanente o temporal, conforme a las capacidades y formatos que permite el estándar ISDB-Tb.

La multiprogramación deberá realizarse conforme a los formatos de las características de resolución de la señal (HDTV y SDTV) establecidas en las definiciones del artículo 3 de la presente norma y a lo previsto en el Anexo Nro. 4, tomando como referencia los parámetros técnicos descritos en la Tabla Nro. 10.

HDTV				OS
HDTV		HDTV		OS
HDTV		SDTV	SDTV	OS
SDTV	SDTV	SDTV	SDTV	OS

Tabla Nro. 10: Multiprogramación.

El OS (ONE-SEG) no se considera como parte de la multiprogramación.

En caso de que existan combinaciones técnicas no contempladas en la Tabla Nro. 10, pero que resulten técnicamente viables y compatibles con el estándar ISDB-Tb, dichas combinaciones podrán ser aplicadas previa evaluación técnica favorable emitida por la ARCOTEL, garantizando la calidad del servicio, la compatibilidad tecnológica y el uso eficiente del espectro radioeléctrico, en ambientes libres de interferencias perjudiciales.

e) Reemplazar la Disposición General Quinta por la siguiente:

*"**Quinta.-** La banda de frecuencias de 76 a 88 MHz podrá ser empleada por el servicio de radiodifusión de televisión de señal abierta analógica terrestre, en las Áreas de Operación Zonal en las que, a la fecha de expedición de la presente Resolución, existan estaciones de radiodifusión de televisión de señal abierta operando de manera prorrogada en la precitada banda. La operación de dichas estaciones se enmarcará en las políticas sectoriales que se emitan entorno a la migración ordenada a la televisión digital terrestre."*

f) Reemplazar la Tabla del ANEXO Nro. 3: DEFINICIÓN DE ÁREAS DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE Y ÁREAS DE OPERACIÓN ZONAL PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA ANALÓGICA Y DIGITAL TERRESTRE, por la siguiente:

ÁREA DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE	DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE	ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL	DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL
A1	Provincia de Azuay, excepto los cantones Sigsig, Chordeleg, Gualaceo, Paute, Guachapala, El Pan, Sevilla de Oro, Pucará, Camilo Ponce Enríquez, las parroquias Molleturo y Chaucha del cantón Cuenca, las parroquias El Carmen de Pijilí y Zhaglli del cantón Santa Isabel, se incluye el cantón Deleg de la provincia del Cañar	A1-1	CUENCA (excepto las parroquias Molleturo y Chaucha), DELEG
		A1-2	GIRÓN, SANTA ISABEL (excepto las parroquias El Carmen de Pijilí y Zhaglli), SAN FERNANDO
		A1-3	NABÓN, OÑA
B1	Provincias de Bolívar, excepto los cantones Echeandía, Caluma, Las Naves, la parroquia San Luis de Pambil del cantón Guaranda, la parroquia Telimbela del cantón Chimbo y las parroquias Balsapamba, Bilovan y Regulo de Mora del cantón San Miguel	B1-1	GUARANDA (excepto la parroquia San Luis de Pambil), CHIMBO (excepto , la parroquia Telimbela), SAN MIGUEL (excepto las parroquias Balsapamba, Bilovan y Regulo de Mora)
		B1-2	CHILLANES
C1	Provincia del Carchi e incluye el cantón Pimampiro y la parroquia Ambuquí del cantón Ibarra de la provincia de Imbabura	C1-1	TULCÁN (excepto las parroquias Maldonado, El Chical, Tobar Donoso), SAN PEDRO DE HUACA, MONTUFAR
		C1-2	BOLÍVAR, ESPEJO, MIRA, PIMAMPIRO y parroquia Ambuquí del cantón Ibarra.
		C1-3	Las parroquias Maldonado, El Chical,

ÁREA DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE	DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE	ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL	DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL
			Tobar Donoso del cantón Tulcán
D1	Provincia de Sucumbíos	D1-1	LAGO AGRIO, GONZALO PIZARRO, CASCALES
		D1-2	SUCUMBÍOS
		D1-3	PUTUMAYO
		D1-4	CUYABENO, SHUSHUFINDI
D2	Provincia de Orellana	D2-1	ORELLANA, LA JOYA DE LOS SACHAS
		D2-2	AGUARICO
		D2-3	LORETO
E1	Provincia de Esmeraldas, excepto los cantones Quinindé	E1-1	ESMERALDAS, ATACAMES, RÍO VERDE
		E1-2	SAN LORENZO, ELOY ALFARO
		E1-3	MUISNE
F1	Provincia de Santa Elena	F1-1	SALINAS, SANTA ELENA (Excepto parroquia Manglaralto), LA LIBERTAD
		F1-2	Parroquia Manglaralto
G1	Provincia del Guayas, excepto los cantones El Empalme, Palestina, Balao, Alfredo Baquerizo Moreno, Balzar, Colimes y la parroquia Tenguel del cantón Guayaquil, incluye los cantones; La Troncal de la provincia de Cañar y Cumandá de la provincia de Chimborazo	G1-1	GUAYAQUIL (excepto la parroquia Tenguel), DURÁN, MILAGRO, NARANJITO, CUMANDÁ, SAMBORONDÓN, SAN JACINTO DE YAGUACHI, SIMÓN BOLÍVAR, CORONEL MARCELINO MARIDUEÑA, GENERAL ANTONIO ELIZALDE
		G1-2	LA TRONCAL, EL TRIUNFO, NARANJAL
		G1-3	PLAYAS
		G1-4	DAULE, PEDRO CARBO, SANTA LUCÍA, SALITRE, LOMAS DE SARGENTILLO, NOBOL, ISIDRO AYORA
H1	Provincia de Chimborazo, excepto el cantón Cumandá	H1-1	RIOBAMBA, CHAMBO, GUANO, COLTA, PENIPE
		H1-2	ALAUSÍ, CHUNCHI
		H1-3	GUAMOTE
		H1-4	PALLATANGA
J1	Provincia de Imbabura, excepto el cantón Pimampiro y la parroquia Ambuquí del cantón Ibarra, se incluye las parroquias San José de Minas y Atahualpa del cantón Quito	J1-1	IBARRA (Excepto la parroquia Ambuquí), OTAVALO, COTACACHI (Excepto las parroquias Imantag, Apuela, Peñaherrrera, Plaza Gutierrez, 6 de Julio de Cuellaje, Vacas Galindo, García Moreno), ANTONIO ANTE, SAN MIGUEL DE URCUQUÍ, las parroquias San José de Minas y Atahualpa, del cantón Quito.
		J1-2	Parroquias Imantag, Apuela, Peñaherrrera, Plaza Gutierrez, 6 de Julio de Cuellaje, Vacas Galindo y García Moreno, del cantón Cotacachi.
K1	Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, incluye los cantones El Carmen (provincia de Manabí), Quinindé (provincia de Esmeraldas), Puerto Quito, Pedro Vicente Maldonado, San Miguel de Los Bancos, parroquia Manuel Cornejo Astorga del cantón Mejía de la provincia de Pichincha	K1-1	SANTO DOMINGO DE LOS COLORADOS, EL CARMEN, SAN MIGUEL DE LOS BANCOS (Excepto la parroquia Mindo), PEDRO VICENTE MALDONADO, LA CONCORDIA, PUERTO QUITO, QUININDÉ
		K1-2	Parroquia Manuel Cornejo Astorga
		K1-3	Parroquia Mindo
L1	Provincia de Loja, excepto los cantones Loja, Catamayo, Saraguro	L1-1	GONZANAMÁ, QUILANGA, ESPÍNDOLA, CALVAS
		L1-2	MACARÁ Y SOZORANGA
		L1-3	CÉLICA, PUYANGO, PINDAL, ZAPOTILLO
		L1-4	OLMEDO, PALTAS, CHAGUARPAMBA
L2	Provincia de Loja: cantones Loja, Catamayo y Saraguro	L2-1	LOJA, CATAMAYO
		L2-2	SARAGURO
M1	Provincia de Manabí, excepto los cantones El Carmen y Pichincha	M1-1	SUCRE, SAN VICENTE
		M1-2	FLAVIO ALFARO

ÁREA DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE	DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE	ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL	DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL
		M1-3	JAMA
		M1-4	PEDERNALES
		M1-5	PORTOVIEJO, MANTA, MONTECRISTI, JARAMIJÓ, ROCAFUERTE, SANTA ANA, JUNÍN, 24 DE MAYO
		M1-6	JIPIJAPA, PAJAN, OLMEDO
		M1-7	PUERTO LÓPEZ
		M1-8	CHONE, TOSAGUA Y BOLIVAR
N1	Provincia de Napo	N1-1	TENA, ARCHIDONA, CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA
		N1-2	QUIJOS, EL CHACO
Ñ1	Provincia de Cañar, excepto los cantones La Troncal y Deleg e incluye los cantones El Pan, Sevilla de Oro, Guachapala, Paute, Chordeleg, Gualaceo, Sigsig de la provincia de Azuay	Ñ1-1	AZOGUES, BIBLIÁN
		Ñ1-2	CAÑAR, EL TAMBO, SUSCAL
		Ñ1-3	PAUTE, GUALACEO, CHORDELEG, SIGSIG
		Ñ1-4	EL PAN, SEVILLA DE ORO, GUACHAPALA
O1	Provincia de El Oro, incluye los cantones Camilo Ponce Enríquez y Pucará de la provincia del Azuay, el cantón Balao de la provincia del Guayas, y las parroquias Molleturo y Chaucha del cantón Cuenca, las parroquias El Carmen de Pijilí y Zhaglli del cantón Santa Isabel	O1-1	MACHALA, SANTA ROSA, PASAJE, EL GUABO, BALAO, ARENILLAS, ATAHUALPA, BALSAS, MARCABELÍ, LAS LAJAS, HUAQUILLAS, CHILLA, CAMILO PONCE ENRÍQUEZ, cantón PUCARÁ de la provincia del Azuay, parroquia Tenguel del cantón Guayaquil
		O1-2	PIÑAS, ZARUMA Y PORTOVELO
		O1-3	Parroquias Molleturo y Chaucha del cantón Cuenca, las parroquias El Carmen de Pijilí y Zhaglli del cantón Santa Isabel
P1	Provincia de Pichincha, excepto los cantones San Miguel de los Bancos, Pedro Vicente Maldonado, Puerto Quito, la parroquia Manuel Cornejo Astorga del cantón Mejía y las parroquias San José de Minas y Atahualpa del cantón Quito	P1-1	QUITO (Excepto las parroquias Gualea, Nanegalito, Nanegal, San José de Minas, Calacalí, Nono, Atahualpa y Pacto), MEJÍA (Excepto la parroquia Manuel Cornejo Astorga), RUMIÑAHUI, PEDRO MONCAYO, CAYAMBE
		P1-2	Parroquias Gualea, Pacto
		P1-3	Parroquias Nanegalito, Nanegal, Calacalí, Nono
R1	Provincia de Los Ríos, incluye los cantones Balzar, Colimes, Palestina, Alfredo Baquerizo Moreno y El Empalme de la provincia del Guayas, el cantón Pichincha de la provincia de Manabí, los cantones La Maná, Pangua y la parroquia Pilaló del cantón Pujilí de la provincia de Cotopaxi, los cantones Echeandía, Caluma y Las Naves de la provincia de Bolívar, la parroquia San Luis de Pambil del cantón Guaranda, la parroquia Telimbela del cantón Chimbo, y las parroquias Balsapamba, Bilovan y Regulo de Mora del cantón San Miguel de la provincia de Bolívar	R1-1	BABAHOYO, BABA, MONTALVO, PUEBLOVIEJO, URDANETA, VENTANAS, VINCES, PALENQUE, BALZAR, COLIMES, PALESTINA, ALFREDO BAQUERIZO MORENO, las parroquias Balsapamba, Bilovan y Regulo de Mora, del cantón San Miguel de la provincia de Bolívar
		R1-2	ECHEANDÍA, CALUMA, la parroquia Telimbela del cantón Chimbo
		R1-3	QUEVEDO, VALENCIA, BUENA FE, MOCACHE, QUINSALOMA, LAS NAVES, LA PARROAQUIA SAN LUIS DE PAMBIL DEL CANTÓN GUARANDA, LA MANÁ, PANGUA, parroquia Pilaló del cantón Pujilí, EL EMPALME
		R1-4	PICHINCHA
S1	Provincia de Morona Santiago, excepto el cantón Palora	S1-1	MORONA, SEVILLA DON BOSCO, SUCÚA, LOGROÑO
		S1-2	HUAMBOYA, PABLO SEXTO
		S1-3	TAISHA
		S1-4	SANTIAGO
		S1-5	TIWINZA
		S1-6	LIMÓN INDANZA, SAN JUAN BOSCO

ÁREA DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE	DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE	ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL	DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL
		S1-7	GUALAQUIZA
T1	Provincias de Tungurahua y Cotopaxi, excepto los cantones La Maná, Pangua y la parroquia Pilaló del cantón Pujilí, de la provincia de Cotopaxi	T1-1	AMBATO, LATACUNGA, SAQUISILÍ, PUJILÍ (excepto la parroquia Pilaló), SANTIAGO DE PÍLLARO, CEVALLOS, QUERO, SAN PEDRO DE PELILEO, SALCEDO, TISALEO, MOCHA, PATATE
		T1-2	SIGCHOS
		T1-3	BAÑOS
X1	Provincia de Pastaza, incluye el cantón Palora de la provincia de Morona Santiago	X1-1	PASTAZA, PALORA, MERA
		X1-2	ARAJUNO
		X1-3	SANTA CLARA
Y1	Provincia de Galápagos	Y1-1	SANTA CRUZ
		Y1-2	SAN CRISTÓBAL
		Y1-3	ISABELA
Z1	Provincia de Zamora Chinchipe	Z1-1	ZAMORA
		Z1-2	YANTZAZA, CENTINELA DEL CONDOR, PAQUISHA, NANGARITZA, EL PANGUI
		Z1-3	CHINCHIPE
		Z1-4	YACUAMBI
		Z1-5	PALANDA

ACLARATORIA AL ANEXO:

1.- Las Áreas de Operación Zonal están sujetas a modificaciones en función de:
a) La optimización del uso del espectro radioeléctrico.
b) En función de cambios en la división política administrativa de la República del Ecuador, respecto la descripción o detalle de las áreas.

2.- Leyenda de la columna de "DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL":
a) El texto que se encuentra escrito en mayúsculas corresponde a cantones.
b) El texto que se encuentra escrito en minúsculas corresponde a parroquias.

ARTÍCULO 4.- Realizar las siguientes modificaciones a la **NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN AMPLITUD MODULADA ANALÓGICA**, expedida mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2024-0241 de 30 de septiembre de 2024, publicada en el Registro Oficial Nro. 666 de 17 de octubre de 2024:

a) Reemplazar el texto de la definición *"**Estación de clase A, B y C:"*** del *"**Artículo 3.- Definiciones"***, por el siguiente:

Estación de clase A, B y C: Aquellas destinadas a cubrir áreas geográficas cumpliendo con los rangos de potencia determinados en el *"Artículo 8.- Potencia de la estación"* y los niveles de intensidad de campo nominal utilizable establecidos en el *"Artículo 9.- Intensidad de campo nominal utilizable"*, de la presente norma.

b) Reemplazar el texto del literal a) del *"**Artículo 9.- Elementos de la Estación de Radiodifusión Sonora AM"***, por el siguiente:

*"a) **Transmisor:** El equipo transmisor debe ajustarse a los parámetros técnicos y a las características autorizadas, contar con instrumentos básicos de medición. En el caso de que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determine que se está causando interferencias perjudiciales a otros sistemas de radiocomunicaciones, el uso de filtros u otros sistemas de protección será obligatorio.*

Las estaciones de radiodifusión sonora AM podrán cubrir con un solo transmisor dos o más áreas de operación zonal, únicamente en los casos en los cuales en dichas áreas de operación, la misma frecuencia se encuentre concesionada o autorizada al mismo operador del sistema de radiodifusión sonora AM y que se garantice que con un solo transmisor se cubre las áreas de operación zonal, con las intensidades de campo definidas en la presente norma.

Las construcciones e instalaciones de radiocomunicaciones en los terrenos adyacentes o inmediatos a los aeródromos y aeropuertos, comprendidos dentro de la "zona de protección y seguridad", deben cumplir con la regulación de la Dirección General de Aviación Civil o el Organismo que lo reemplace y la Norma de Instalación de Sistemas de Radiocomunicaciones dentro de Zonas de Protección de Ayudas a la Navegación Aérea vigente."

c) Reemplazar la numeración de los artículos del 8 al 15, conforme al siguiente detalle:

Numeración Anterior	Numeración Actual
Artículo 8.- Relaciones de protección	**Artículo 10.-** Relaciones de protección
Artículo 9.- Elementos de la Estación de Radiodifusión Sonora AM	**Artículo 11.-** Elementos de la Estación de Radiodifusión Sonora AM
Artículo 10.- Conductividad del suelo	**Artículo 12.-** Conductividad del suelo
Artículo 11.- Canalización de Frecuencias para ondas hectométricas (535 – 1705 kHz).	**Artículo 13.-** Canalización de Frecuencias para ondas hectométricas (535 – 1705 kHz).
Artículo 12.- Ancho de banda de la emisión.	**Artículo 14.-** Ancho de banda de la emisión.
Artículo 13.- Tipo de área geográfica de asignación de canales.	**Artículo 15.-** Tipo de área geográfica de asignación de canales.
Artículo 14.- Asignación de Frecuencias.	**Artículo 16.-** Asignación de Frecuencias.
Artículo 15.- Interferencias perjudiciales.	**Artículo 17.-** Interferencias perjudiciales.

ARTÍCULO 5. Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, realice las gestiones necesarias para la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los 11 días del mes de noviembre de 2025.

Firmado electrónicamente por:
JORGE ROBERTO HOYOS ZAVALA
Validar únicamente con FirmaEC

Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Firmado electrónicamente por: VLADIMIR ALBERTO VACAS ERAZO. Validar únicamente con FirmaEC Mgs. Vladimir Alberto Vacas Erazo **Director Técnico de Regulación del Espectro Radioeléctrico**	Firmado electrónicamente por: SANDRA ELIZABETH JARAMILLO RODRIGUEZ. Validar únicamente con FirmaEC Mgs. Sandra Elizabeth Jaramillo R. **Coordinadora Técnica de Regulación**

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

CERTIFICO

QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA INSTITUCIÓN

Firmado electrónicamente por: MARCO VINICIO DIAZ TORRES. Validar únicamente con FirmaEC

Mgs. Marco Vinicio Díaz Torres
RESPONSABLE
UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO